



Rambaldo, Juan, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Juris, t. 1, p. 849/850). Dice apropiadamente el A Quo para el caso, la etapa propia para la interposición de la incompetencia en razón del territorio debe ser posterior a la interposición de la demanda, supuesto donde los extremos de la pretensión se han definido, lo que permite ponderar la jurisdicción en la que deberá tramitar la contienda, ya que de lo contrario, podría derivar en un supuesto de prejuzgamiento. Por otro costado se tiene decidido: "Si una medida cautelar se radica equivocadamente ante un órgano jurisdiccional que no corresponde, ello no conlleva que deba quedar radicado ante dicho tribunal el juicio principal" (Conf: Zeus, t. 11, J-104). En torno al achaque de prejuzgamiento que formula la cautelada apelante se aparta de la realidad contenida en esta causa judicial, al aducir la accionada que el A Quo debió declarar su incompetencia con fundamento en una cláusula compromisoria pactada. Según he señalado la quejosa acató la orden judicial y no dedujo recurso alguno contra la providencia que ordenaba la medida. La medida cautelar puede ser despachada por juez incompetente. Se encuentra pendiente de resolución si así se planteara en el juicio principal, la declaración de incompetencia deducida por la cautelada según se extrae "implícitamente" del fallo cuestionado. Por último la queja atinente a la imposición de costas resulta improcedente, por cuanto no es otra cosa que la aplicación del carácter de parte derrotada que ostenta la impugnante, ya que conforme al art. 251, CPCC, siempre la parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio o del incidente. En síntesis considero que esta apelación debe ser rechazada. b) Agravios en relación a la regulación de honorarios.

Señala la impugnante que la base regulatoria utilizada por el A Quo para cuantificar el monto de los honorarios finalmente regulados a los letrados de la actora resulta errónea y no se corresponde con la escala de honorarios y las pautas previstas para su regulación en la Ley 6767. Estimo que este agravio debe prosperar "parcialmente". El Sr. Juez A Quo ha efectuado una tarea mecánica mediante la aplicación de determinados montos y porcentajes extraídos textualmente de la ley arancelaria. Empero, conforme a principios reiterados y consolidados en jurisprudencia, se ha repetido hasta el cansancio que la tarea de justipreciar los estipendios profesionales de los curiales que han participado en un pleito, no es un trabajo meramente automático y/o económico, sino esencialmente de carácter jurídico. En el sub-examine estamos frente a un trámite de aseguramiento de prueba donde la labor profesional se limitó a la presentación de un solo escrito donde se peticiona la exhibición de un contrato privado. Atendiendo a tal circunstancia, la regulación practicada en primera instancia presenta falta de razonabilidad y proporcionalidad con la actividad desplegada, más todavía si se tiene en cuenta que en el sub-examine no existe demanda principal interpuesta y se carece de dato cierto en relación al monto del futuro pleito a entablarse. Empinada autoridad doctrinaria puntualiza que un sector de la jurisprudencia considera que la fijación del arancel no puede estructurarse en función de un criterio estrictamente supeditado a los valores económicos en juego sino que debe completarse el análisis con la merituación de las pautas del art. 4, Ley Nro 6767. De ello se deriva que el juez podría apartarse de los máximos y de los mínimos si el principio de proporcionalidad así lo requiere (Conf: García Sola-Eguren, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe", Juris, t. 4a, p. 117). En definitiva atendiendo al trabajo desplegado, el tiempo de duración del mismo, el éxito obtenido, la complejidad de la cuestión, etc., y los demás elementos a tenerse en cuenta al instante de fijar los honorarios profesionales de conformidad a lo preceptuado en la Ley Nro 6767 y sus modificatorias, estimo justo y equitativo, reducir los honorarios cuestionados a la suma total de \$ ... (equivalente a 67 jus al momento en que fueron fijados en primera instancia), que deberán ser asignados en proporción de ley entre los curiales beneficiarios de los mismos. En suma corresponde hacer lugar parcialmente a esta apelación de conformidad a lo explicitado precedentemente. Así voto. A la misma cuestión dijo el Juez Doctor Peyrano: De acuerdo a lo expuesto por el Juez preopinante, voto en igual sentido. A la tercera cuestión continuó diciendo el Juez Doctor Baracat: Corresponde dictar pronunciamiento: a) Rechazar el recurso de nulidad articulado por la parte accionada; b) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia Nro 2953 de fecha 08/11/2013 dictada por el Sr. Juez A Quo. Con costas a cargo de la impugnante (art. 251, CPCC); c) Hacer lugar parcialmente a la apelación impetrada por la accionada contra la Resolución Nro 395 de fecha 07/03/2014 dictada por el A Quo, debiendo ser reducidos los estipendios cuestionados de conformidad a lo explicitado en los considerandos del presente. A la misma cuestión dijo el Juez Doctor Peyrano: De acuerdo con lo expuesto por el Juez preopinante, voto en igual sentido. Con lo que terminó el Acuerdo y atento a los fundamentos y conclusiones del mismo, LA SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO, RESUELVE: a) Rechazar el recurso de nulidad articulado por la parte accionada; b) Rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada contra la sentencia Nro 2953 de fecha 08/11/2013 dictada por el Sr. Juez A Quo. Con costas a cargo de la impugnante (art. 251, CPCC); c) Hacer lugar parcialmente a la apelación impetrada por la accionada contra la Resolución Nro 395 de fecha 07/03/2014 dictada por el A Quo, de conformidad a lo explicitado en los considerandos del presente. Los honorarios por los trabajos desplegados en la Alzada se fijan en el 50% de lo regulado por las tareas cumplidas en primera instancia. El Juez Doctor Rodil habiendo tomado conocimiento de los autos, invoca la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el artículo 26, primera parte, ley 10.160. Insértese, repóngase y hágase saber. (Expte Nro 376/2014). EDGAR J. BARACAT JORGE W. PEYRANO AVELINO J. RODIL (Art. 26, ley 10.160)

002500E